

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-003-2017

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD SOBRE MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL UNITED BRANDS, S.A., EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO INICIADO CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE LA CERVEZA EN REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio aportado por la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.**, conforme a solicitud de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante Resolución Núm. DE-01-2017, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación de oficio en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia;

2. Como parte importante de la investigación, mediante comunicación de fecha seis (6) de marzo del presente año dos mil diecisiete (2017), esta Dirección Ejecutiva solicitó a la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.** informaciones y documentos relevantes de sus actividades comerciales y datos sobre su participación en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en territorio dominicano;

3. En fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, remitió a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** parte de la información requerida mediante la comunicación precitada, entre la cual se destaca: 18) Volumen y valores de venta por tipo de cerveza (detalle por marca y presentación, unidad de medida; 19) Los precios de venta a colmados, supermercados “*drinks*” y otros canales de distribución-comercialización por tipo de cerveza, detalle por marca y presentación; 23) Valores de activos fijos de la empresa con su descripción; y, 26) Montos de gastos en publicidad y promoción;

4. En dicha misiva, **UNITED BRANDS, S.A.** solicitó a este órgano que sea declarada confidencial la información antes citada “*durante toda la investigación y por tres años luego de finalizada la misma*”, en atención a las disposiciones del artículo 3, numerales 7 y 12 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, que aprueba los

lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, en vista de que el acceso de terceros a las informaciones indicadas pudiera *“causar un eventual daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información”*;

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución Núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado, cuando así lo soliciten;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley Núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este ente sea catalogada como confidencial, utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagran la Constitución de la República y las leyes vigentes, y rigen la actuación administrativa, el carácter confidencial asignado a cualquier tipo de información en el curso de un procedimiento administrativo sancionador restringe su plena utilización como prueba a cargo o a descargo en la imputación de conductas;

CONSIDERANDO: Que, la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio realizadas por la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.**, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue requerida conjuntamente con la entrega de los documentos a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, cumpliendo así con los requisitos de forma y plazos establecidos en el artículo 41 de la Ley Núm. 42-08.

CONSIDERANDO: Que de la constatación de la solicitud de reserva de confidencialidad presentada ante este órgano por **UNITED BRANDS, S.A.** contenida en su comunicación remitida en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), se advierte que la misma cumple con los criterios normativos para que la información presentada sea catalogada como confidencial;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información suministrada en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y el objeto de la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por la sociedad comercial **UNITED BRANDS S.A.**, ha constatado que la divulgación de la misma, luego de emitida, en un corto plazo podría distorsionar las condiciones de competencia del mercado y aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13;

VISTA: La Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.** en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el marco del procedimiento de investigación de oficio en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia, y en consecuencia **DECLARAR** la confidencialidad de las informaciones siguientes presentadas por la solicitante, a saber:

- i) Volumen y valores de venta por tipo de cerveza (detalle por marca y presentación), unidad de medida;
- ii) Los precios de venta a colmados, supermercados “*drinks*” y otros canales de distribución-comercialización por tipo de cerveza, detalle por marca y presentación;
- iii) Valores de activos fijos de la empresa con su descripción; y,
- iv) Montos de gastos en publicidad y promoción;

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que las informaciones indicadas en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.** en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017); sea catalogada como confidencial por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la solicitud indicada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

CUARTO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva